REFERENCIA: SAIP\_ 2022\_003

**VERSIÓN PÚBLICA**

**De conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se ha eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento**

**RESOLUCION FINAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las catorce horas y once minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina a las catorce horas y cincuenta minutos del día diecinueve de enero del presente año, suscrita por ----------------------------------------, con Documento Único de Identidad número -----------------------------------------------------------; correspondiente al expediente referencia SAIP\_ 2022\_003 y SAIP\_2022\_005; la suscrita Oficial de Información realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. **SINTESIS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA:**

El ciudadano de generales anteriormente relacionadas requirió, la siguiente información:

***“Certificado de análisis emitido por el Laboratorio de Control de Calidad de la Dirección Nacional de Medicamentos, sobre los dispositivos médicos identificados como: catéter venoso 7frde 3 vías y catéter venoso 7fr de 2 vías, marca Bioflux, del fabricante Ebime, lotes números: BF21E08, BF21F05 y BF21E10”***

1. **FUNDAMENTACIÓN:**
2. Dado que, el articulo 18 de la Constitución de la República de El Salvador expone que:*“Toda persona tiene derecho a hacer sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”;*  la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, indica en el artículo 2 que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y verás, sin sustentar interés o motivación alguna”.*
3. De conformidad al artículo 29 de la Ley de Medicamentos, toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos, previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos
4. El artículo 24 LAIP determina como información confidencial los datos personales, así como el secreto profesional, comercial, industrial u otro considerado como tal por una disposición legal; relacionado al artículo 30 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que en caso, el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.
5. En línea con lo anterior, el artículo 6 del **lineamiento para gestión de solicitudes de acceso a la información pública**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado en el Diario Oficial del 04 de noviembre de 2020, expresamente establece: Los requerimientos efectuados en el trámite de solicitudes de información pública hacia a las Unidades Administrativas internas no contendrán ni el nombre ni los datos personales del solicitante”.
6. El Art. 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que el funcionario que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, sobre la resolución que ordene la acumulación no se admite recurso, pero se podrá reclamar contra dicha acumulación al impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento
7. En virtud de lo expuesto en el literal anterior y con fundamento en las atribuciones concedidas en el artículo 50 literales d), i), y j) de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización de la información solicitada, resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al peticionario sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
8. **MOTIVACION:**

Con base a la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 70, establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible, se transmitió el requerimiento realizado en SAIP\_ 2022\_003 y SAIP\_2022\_005, a la Unidad de Control de la Calidad en el Pre y Post Registro de Medicamentos de esta Dirección, la cual informó:

***“Por este medio y en atención a los requerimientos realizados, me permito informarle que dicha información se encuentra clasificada como “Confidencial”, según Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública por lo que esta no puede ser entregada salvo que se trate del solicitante del análisis o del dueño del producto; para lo cual podrán hacerlo mediante escrito directamente a la Unidad de Control de Calidad en el Pre y Post Registro de Medicamentos (UCCPPRM).”***

Notando la suscrita que la información se encuentra clasificada como Confidencial por la Unidad; es necesario mencionar lo que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ha dicho al respecto, es así, que en la Resolución con referencia NUE 102-A-2016 (HF) emitida a las diez horas con cincuenta minutos del quince de julio de dos mil dieciséis y otras resoluciones, se estableció:

“*El DAIP (*Derecho de Acceso a la Información Pública*), no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio, no obstante, los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los solicitantes. {…} En el contexto señalado, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información confidencial que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el concepto del Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)*

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, *in fine*: *“No se considera que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial o comercial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad”;* en este sentido, la naturaleza de la información solicitada corresponde a la de secreto industrial.

Lo anterior se encuentra ratificado por el Instituto de Acceso a la Información Pública en la Resolución Definitiva del Proceso de Apelación **Ref. 98-A-2014** de fecha 01 de septiembre de 2014; en la cual expresamente se encuentra el siguiente texto: *Este Instituto confirma que la información relacionada con la investigación científica desarrollada por laboratorios farmacéuticos y la relativa a las características técnicas y científicas de medicamentos es información que se encuentra protegida por el secreto industrial, puesto que se trata de información de aplicación industrial referente a la naturaleza, características o finalidades de los productos y a los métodos o proceso de producción de empresas farmacéuticas. Por ello, el acceso a información detallada relativa a la fórmula del medicamento y a sus procesos de producción, podría significar una pérdida económica para la empresa farmacéutica que tramitó el registro sanitario y que, además, incurrió en los gastos e inversión necesarios para su investigación y desarrollo. Por lo anterior, este Instituto confirma la clasificación de información relativa a la fórmula del medicamento y sus características técnicas y científicas como información confidencial* [...]

Y siendo que lo solicitado es un certificado del análisis emitido por el Laboratorio de Control de Calidad de la Dirección Nacional de Medicamentos, sobre los dispositivos médicos identificados como: catéter venoso 7frde 3 vías y catéter venoso 7fr de 2 vías, marca Bioflux, del fabricante Ebime, lotes números: BF21E08, BF21F05 y BF21E10, estos contienen información que vulnera el secreto industrial pues revela características técnicas determinadas como información confidencial, la cual solo puede ser del conocimiento del titular de la información.

1. **RESOLUCIÓN:**

Por lo antes acotado y con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la ley de acceso a la información pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 50, 66, 74 letra c, de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, y demás normativa antes relacionada, esta Oficina **RESUELVE:**

1. **DENIEGUESE** el acceso ala información solicitada por las razones antes expuestas para la SAIP\_2022\_003 y SAIP\_2022\_005
2. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
3. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Licda. Daysi Concepción Orellana de Larin

Oficial de Información